

LEY 4a. DE 1945 (febrero 19)

por la cual se faculta al Gobierno Nacional para la adquisición del Ferrocarril de La Dorada y sus dependencias y se dan otras autorizaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Facúltase al Gobierno para adquirir para la Nación por compra o de otra manera, el Ferrocarril de La Dorada y el Cable Aéreo de Mariquita a Manizales, con lo cual cesará el privilegio a que se refiere la escritura pública número 2269 de 29 de diciembre de 1905, pasada en la Notaría Segunda de Bogotá. Esa adquisición podrá hacerse por convenio en que el Departamento del Tolima transija sobre los derechos que tiene en razón del contrato suscrito entre el Gobierno del Estado Soberano del Tolima y el señor Francisco J. Cisneros, con fecha 7 de junio de 1881.

ARTICULO 2º Declárase de utilidad pública la adquisición, por parte de la Nación, de los ferrocarriles de propiedad particular que existan en el territorio de la República.

ARTICULO 3º El Gobierno podrá celebrar operaciones de crédito con entidades públicas o privadas, y emitir bonos o pagarés, o cualquier otro documento de crédito, en las condiciones que se estipulen para el pago de las sumas de dinero que resulten a cargo de la Nación, a virtud del contrato o contratos que se celebren en cumplimiento de los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno Nacional para que celebre los arreglos necesarios para terminar el contrato de arrendamiento de la línea férrea existente entre la Nación y The Santa Marta Railway Co Ltd. y para adquirir de la misma Empresa, las secciones o ramales de vía férrea pertenecientes a dicha Compañía y que no fueron contratadas por el Gobierno Nacional cuando adquirió el Ferrocarril de Santa Marta, en el año de 1932.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno Nacional para permutar la zona o lote de terreno que crea necesario, de un sitio ubicado en las inmediaciones del "Terminal Marítimo de Cartagena", por el lote conocido con el nombre de "El Limbo", a la entrada del barrio de Bocagrande en la ciudad de Cartagena, actual propiedad de la Andian National Corporation Limited y de la Tropical Oil Company. El Gobierno Nacional hará los rellenos que sean del caso, según planos de la Sección de Dragados del Ministerio de Obras Públicas, para completar el área que se autoriza permutar. Los contratos que celebre el Gobierno en ejercicio de la autorización conferida en este artículo, no estarán sujetos a las formalidades del Código Fiscal y únicamente necesitan para su validez la aprobación del Organo

Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

PARAGRAFO 1º La Estación de Abasto de Combustibles que la Tropical Oil Company estableciere dentro del terreno que reciba en virtud de la permuta de que aquí se trata, no estará sujeta a los requisitos de que tratan los artículos 92 del Decreto número 1270 de 1931 y el artículo 43 de la Ley 37 del citado año.

PARAGRAFO 2º Una vez verificada la permuta, entregados los terrenos, el Gobierno Nacional hará cesión gratuita de los terrenos de "El Limbo" al Municipio de Cartagena, a fin de que pueda construirse la Avenida Santander, en el sitio indicado por la ley.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones de crédito que juzgue necesarias, a fin de arbitrar los fondos que le permitan pagar su aporte en el contrato sobre construcción de la Central Hidroeléctrica del río Chitagá, en el Departamento Norte de Santander.

ARTICULO 7º Los contratos que en virtud de esta Ley se celebren sólo requieren la aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros y su consulta al Consejo de Estado y la publicación en el **Diario Oficial**.

ARTICULO 8º Autorízase al Gobierno, con el fin de facilitar las explotaciones de minerales de Paz de Río, para construir una carretera que partiendo de Sogamoso y pasando por el sitio denominado "Belencito", vaya a la población de Corrales.

Artículo 9º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO BONILLA GUTIERREZ—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, febrero 19 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de la Economía Nacional, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. S. DE SANTA-MARIA—El Ministro de Minas y Petróleos, Néstor PINEDA. El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 5a. DE 1945 (febrero 19)

sobre ejecución de un plan quinquenal de fomento agrícola.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con destino especial a la investigación, experimentación y fomento intensivo de la agricultura, conforme a las especificaciones del plan elaborado y acogido al efecto por el Ministerio de la Economía Nacional, se incluirán en las Leyes de Apropiaciones de las sucesivas vigencias fiscales, cantidades no inferiores a las que se fijan a continuación:

Para el año de 1945...	\$ 7.966.039.26
Para el año de 1946...	6.895.505.33
Para el año de 1947...	7.661.679.36
Para el año de 1948...	7.680.937.21
Para el año de 1949...	8.605.401.71

ARTICULO 2º El territorio de la República se dividirá para los efectos de este plan en zonas administrativas que tendrán sus correspondientes almacenes y servicios de campo.

ARTICULO 3º Si en cualquiera de las vigencias fiscales no se incluyeren las partidas señaladas en el artículo anterior, queda autorizado el Gobierno para celebrar las opera-

ciones financieras adecuadas con el fin de arbitrar las sumas allí fijadas y para abrir los créditos extraordinarios requeridos para el mismo fin, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 35 de 1944, en cuanto prohíbe trasladar o contracreditar auxilios regionales.

ARTICULO 4º Tanto las instituciones de crédito como las entidades semi-oficiales quedan autorizadas para celebrar contratos con el Gobierno, con el fin de asegurar la efectividad del plan de fomento de la agricultura, de que trata esta Ley.

ARTICULO 5º El plan de fomento a que se refiere esta Ley deberá seguirse dentro del período en ella señalado, sin que pueda variarse o modificarse sino mediante proyectos presentados por el Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Técnico Administrativo.

PARAGRAFO. El Consejo Técnico Administrativo de que habla el presente artículo, será creado por el Gobierno y propondrá a éste las normas reglamentarias, técnicas y administrativas tendientes al desarrollo del plan de que se trata.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno Nacional para que reorganice las dependencias del Ministerio de la Eco-